

73



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero veinticinco de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 09
PROCESO	PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
DEMANDANTE	SARA YULIANA ACEVEDO GOMEZ
DEMANDADO	LUIS CARLOS DAVID GALINDO
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2019-00868-01
TEMA	Cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Dentro del presente proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, instaurado por la señora **SARA YULIANA ACEVEDO GOMEZ**, en contra de **LUIS CARLOS DAVID GALINDO**, se tiene que estudiadas todas y cada de sus piezas procesales, se observa que la última actuación data del 16 de febrero de 2021, encontrándose pendiente de que se solicite fecha de audiencia tal como se indicó en auto de dicha calenda.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; agrega, que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que, desde el 16 de febrero de 2021, se encuentra pendiente la solicitud de re agendar audiencia por la parte demandante.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costa a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

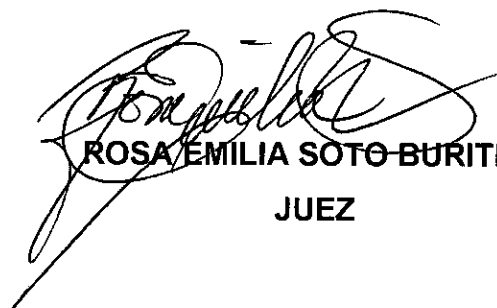
PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS instaurado por la señora **SARA YULIANA ACEVEDO GOMEZ**, en contra del señor **LUIS CARLOS DAVID GALINDO**, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por disposición legal.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso.

CUARTO: DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** de esta demanda, previas las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO-BURITICA
JUEZ